



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 596 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 22 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 24112-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 1932 del 17 julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Informe N° 155-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 13 de mayo 2019, doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, Pensionista del Decreto Ley N° 20350 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Especialista en Educación II, con el Nivel Remunerativo F-3 y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el Recalcular de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, así como el pago de los devengados e intereses legales. La administrada sostiene que el Artículo 107° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala expresamente, que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, que en la actualidad viene percibiendo dichas bonificaciones en base a la Remuneración Total Permanente por la suma de S/ 31.09 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la suma de S/ 26.65 por concepto de Bonificación Diferencial, respectivamente, por lo que solicita el recalcular de las bonificaciones mencionadas en base a la Remuneración Total y el pago de los devengados e intereses legales;

Que, con Resolución Directoral N° 1932 del 17 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de la pensionista **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, sobre el recalcular y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pago de la Bonificación Diferencial, equivalente al 30% de su Remuneración Total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, los Artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y pago de las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida prevista en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluidos los devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito del 22 de agosto 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1932 del 17 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la citada Resolución Directoral recurrida, ha sido notificada a la administrada el 02 de agosto 2019, conforme se desprende en el sello de notificación consignada en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 36-2019-DREC/OAJ del 06 de septiembre 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, “Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 1932 del 17 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** y la **BONIFICACION DIFERENCIAL**, por el equivalente del 30% de la Pensión Total y/o Íntegra establecidos en los párrafos primero y tercero del Artículo 48° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y lo establecido en los Artículo 210° y 211° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sobre la materia cabe señalar, que si bien es cierto que el primer y el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen, “ Que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total”, asimismo el profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente, para cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%;

Que, sin embargo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional y zona de menor desarrollo relativo y emergencia, establecidas por el primer y tercer párrafo del Artículo 48° la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo previsto en los Artículos 210° y 211° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorga conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que establece: “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del citado Decreto Supremo, que establece; las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencias las bonificaciones solicitadas por la impugnante se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente**, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de febrero 1991;

Que, por otro lado se tiene que el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente los Artículos 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED conforme lo resuelto por el propio Tribunal Constitucional **a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de Enero de 1998, en virtud que el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias

del Presidente de la República establecidas en el Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial** por el equivalente al 30% de la Remuneración y/o Pensión Total ó Íntegra en cada caso solicitada por la impugnante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago correspondiente al mes de febrero 2019, que obra en el folio 2) del expediente administrativo, se evidencia que la impugnante percibe por concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación la suma de S/ 31.09 y la Bonificación Diferencial** por la suma de S/ 26.65, en consecuencia se evidencia que doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a esa fecha, es decir a partir de la vigencia del Artículo 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se refiere a la aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029. En el presente caso se advierte que la impugnante **después de haber transcurrido 28 años, 03 meses y 13 días, computados desde la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (01 febrero 1991), hasta la fecha de la presentación de su petición sobre la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Diferencial (14 mayo 2019)**, la administrada ha presentado el petitorio de recalculation del otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial invocando el pretexto indebido de la denominada **REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL**, en consecuencia en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial puede ser recalculada y otorgada por dos veces como pretende ilegalmente la impugnante;

Que, el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial consignada en las Boletas de Pago que se glosa en el expediente administrativo, se ha efectuado conforme a Ley, habiéndose calculado con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con las remuneraciones y bonificaciones correspondientes al mes de enero 1991, precisándose que el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial se ha determinado con la totalidad de las Remuneraciones y Bonificaciones que venía percibiendo la impugnante al mes de enero 1991 y en ese sentido para la cuantificación de las bonificaciones establecidas por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, se ha tomado en cuenta la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, refrigerio y movilidad y transitoria para homologación y otras. Cabe precisar que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa del gobierno central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no son de cómputo** para los fines de determinar las bonificaciones especiales peticionada por la accionante, es decir no corresponde considerar todas las bonificaciones que se han otorgado después de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo contrario implicaría duplicidad de pago por un mismo concepto, por lo que no procede otorgar la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial solicitada tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra después de más de 28 años, más aun si se tiene en cuenta que las bonificaciones especiales solicitadas no es materia de reajuste y/o modificatoria, debiendo prevalecer el importe inicial y/o primigenia a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto su percepción es en monto fijo que debe permanecer en el tiempo salvo lo dispuesto por norma legal expresa, por haberse otorgado conforme a Ley;

Que, en relación sobre el reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 01 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: **Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total



Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". En consecuencia la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no corresponde atender favorablemente conforme lo solicitado por la administrada, debiendo abonarse dichos conceptos dinerarios en los mismos importes a la dación de los citados Decretos der Urgencia, no debiendo reajustarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, precisándose que la nueva Remuneración Básica establecida de S/ 50.00 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por la impugnante;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el pago y reintegro del pago Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, por el equivalente al 30% en cada caso de la Pensión Total de la impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30979 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 155-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú





sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **DINA JACINTA VENERO GUZMAN**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Especialista en Educación II, con el Nivel Remunerativo F-3 y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N°1932 del 17 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

